

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-024/2022

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

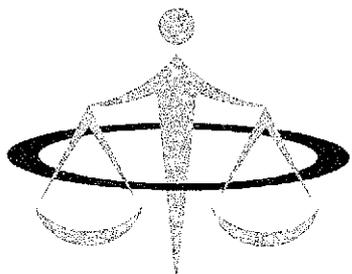
**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a uno de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "VA POR DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022*, aprobado en sesión especial celebrada el veintiocho de febrero actual, identificado con la clave IEPC/CG32/2022.

## GLOSARIO

**Coalición "Va por Durango"** Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la postulación de la candidatura a la gubernatura de Durango en el desarrollo del proceso electoral 2021-2022



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

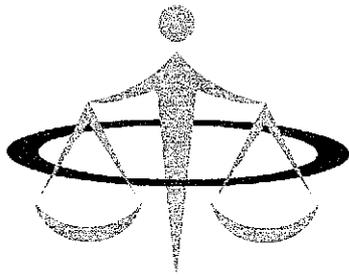
## GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>SRE</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



**2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El treinta y uno de diciembre siguiente, los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* presentaron ante el *Instituto* una solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Va por Durango” a fin de postular conjuntamente la candidatura al cargo de Titular del Ejecutivo del Estado de Durango, en el desarrollo del actual proceso electoral.

**3. Procedencia de registro de la coalición.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG01/2022, de diez de enero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el *Consejo General* declaró procedente la solicitud referida en el punto inmediato anterior con base en el dictamen aprobado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Dicho acuerdo fue impugnado en su oportunidad por los partidos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y Morena, lo que motivó la integración de los expedientes TEED-JE-010/2022, TEED-JE-12/2022 y TEED-JE-013/2022, respectivamente, del índice de este Tribunal Electoral.

El acuerdo entonces reclamado fue confirmado en sus términos durante la sesión pública de esta Sala Colegiada, celebrada a distancia el ocho de febrero.

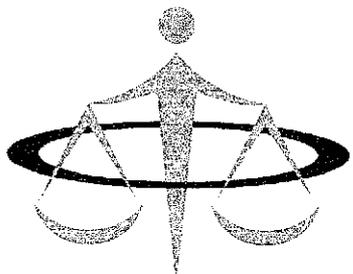
Posteriormente, el veintitrés del mismo mes, la sentencia recaída a los juicios electorales TEED-JE-010/2022 y acumulados fue confirmada por la Sala Superior del *TEPJF*.

**4. Solicitud de registro de candidatura.** El veinte de febrero, la *Coalición “Va por Durango”* presentó ante el *Instituto* la solicitud de registro del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato al cargo de gobernador del Estado.

**5. Acto impugnado.** En sesión especial celebrada el veintiocho de febrero, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG32/2022, por el que determinó otorgar el registro como candidato a la gubernatura del Estado de Durango, al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, postulado por la coalición en comento.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Las fechas a que se hace referencia en esta sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> Con la salvedad de lo que dispusiera el *INE* de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1446/2021 (aprobado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno) relativo a la observancia de la postulación paritaria que deben atender los partidos políticos para la renovación de las gubernaturas de los Estados, por lo cual, el *Instituto*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

**6. Juicio electoral.** El cuatro de marzo, el representante suplente del partido Morena presentó una demanda de juicio electoral a fin de impugnar el Acuerdo IEPC/CG32/2022.

**7. Recepción y turno del expediente.** El ocho de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el acuerdo cuestionado, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal dado al presente medio de impugnación, así como el expediente relativo al registro de la candidatura que por esta vía se combate.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral TEED-JE-024/2022, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El once de marzo se acordó la radicación del juicio. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor siguiente.

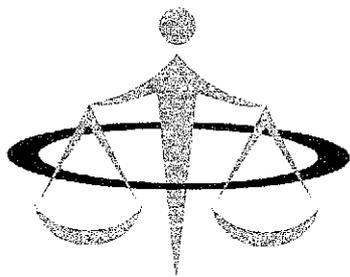
## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el cual, la parte actora controvierte el Acuerdo IEPC/CG32/2022, mediante el cual, el *Consejo General* otorgó al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal su registro como candidato a la gubernatura del Estado de Durango, postulado por la *Coalición "Va por Durango"* en el marco del proceso electoral 2021-2022.

La competencia de esta autoridad se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A de la *Ley electoral local*; 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

---

precisó que, en su caso, procedería como correspondiera. Lo que, dicho sea de paso, no es motivo de controversia en el presente asunto.



### III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 del precitado ordenamiento jurídico, como se examina a continuación.

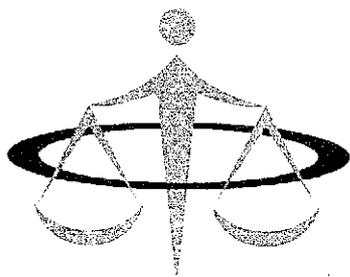
- a. **Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el juicio que se analiza se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que, el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión especial llevada a cabo el veintiocho de febrero.

De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad transcurrieron del uno al cuatro de marzo tomando en consideración que se produjo durante el desarrollo del actual proceso electoral local, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del cuerpo normativo en comento.

En ese sentido, si el promovente interpuso la respectiva demanda el cuatro de marzo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del curso, agregada a foja 3 del sumario, es evidente su promoción oportuna.

- c. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral que ahora se resuelve fue promovido por un partido político, quien se encuentra debidamente facultado para ello en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la invocada ley, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Adolfo Constantino Tapia Montelongo como representante suplente de Morena, toda vez que la autoridad responsable le reconoce expresamente ese carácter al rendir el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

informe circunstanciado, aunado a que tal carácter no es materia de objeción en este asunto.

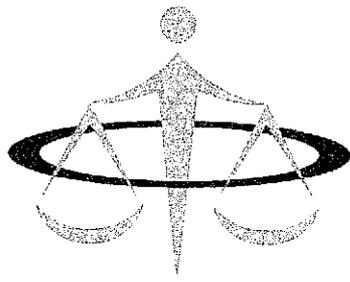
**d. Interés jurídico.** En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000** de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, es evidente que Morena cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del acuerdo por el que se aprobó el registro del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal como candidato a la gubernatura del Estado de Durango postulado por la *Coalición "Va por Durango"*, de la cual forman parte

<sup>3</sup>Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



el *PRI*, el *PAN* y el *PRD*, al estimar que tal registro genera inequidad en la contienda.

**d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la legislación que se analiza no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto reclamado que deba agotar previamente el enjuiciante.

#### IV. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

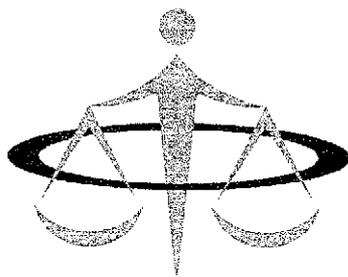
En relación con el juicio electoral en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia.<sup>4</sup>

Plazo de publicación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia (2021)
4 de marzo 23:55 horas	<i>PRI</i>	7 de marzo 17:48 horas
a 7 de marzo 23:55 horas	<i>PAN</i>	7 de marzo 21:26 horas

Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como enseguida se precisa.

- 1. Forma.** En cada ocursión se hace constar el nombre del partido tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio al que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.
- 2. Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del *PAN* y del *PRI* para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la del instituto político actor, pues

<sup>4</sup> Los datos contenidos en la tabla se desprenden de las respectivas cédulas de fijación en estrados y sus correspondientes razones; razones de retiro de estrados y escritos de comparecencia, debidamente agregadas a los autos.



consideran que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan a esta autoridad resolutora su confirmación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís y Adla Patricia Karam Araujo, en su calidad de representantes propietarios de los partidos comparecientes con base en los archivos que obran en el *Instituto* y la información consultable en la página oficial de internet de dicho órgano electoral.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

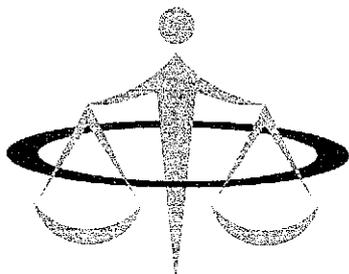
De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia **4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>5</sup>

### **Resumen de agravios**

Sustancialmente, el partido Morena sostiene que el acuerdo impugnado adolece de ilegalidad en razón de que fue aprobado sin tomar en consideración que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2022, la SRE declaró la existencia del uso indebido de la pauta por parte del PRI, lo que violentó el

<sup>5</sup> Criterios contenidos en la Jurisprudencia **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como en la Jurisprudencia **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

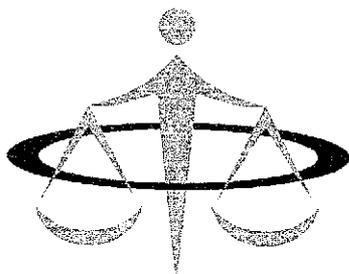
modelo de comunicación política y la equidad en la actual contienda electoral local, derivado de la transmisión de un promocional.

Así, el impugnante refiere que la responsable, al momento de emitir el acto que se combate, debió analizar el cumplimiento de la normativa relacionada con el registro de las candidaturas y la viabilidad de su otorgamiento, pero, contrario a ello, dejó de observar de manera particular lo dispuesto en el artículo 178 de la *Ley electoral local*, en el cual se prevé la prohibición para los precandidatos, en todo tiempo, de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; que la violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro o, en su caso, con la cancelación del mismo y que de comprobarse la violación en fecha posterior a la de la postulación del candidato por el partido de que se trate, el instituto electoral correspondiente negará el registro legal del infractor.

Para el actor, previo a aprobar el registro de la candidatura de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, el *Consejo General* debió observar si existía alguna determinación que revelara alguna violación al precepto legal invocado y volviera improcedente tal registro, como es el caso del fallo SRE-PSC-14/2022 en donde, además, el *PRI* fue considerado reincidente toda vez que ya había sido sancionado (por la misma conducta infractora) en diverso procedimiento sancionador.

También alega que el *PRI* y su candidato a gobernador en el presente proceso electoral, son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales y (en consecuencia) deberán ser sancionados conforme al artículo 371, numeral 1, fracciones I, inciso d) y III, inciso c) de la *Ley electoral local* en donde se estipula que las infracciones a dicho ordenamiento serán sancionadas:

- Respecto de los partidos: en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución federal* y a la referida ley, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el *Instituto*, y
- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

El accionante concluye, entonces, que el registro de la candidatura que por esta vía cuestiona, se encuentra afectado de nulidad por los casos graves y reiterados de la conducta del *PRI* y su ahora candidato, consecuentemente solicita a esta Sala declare la nulidad de dicho registro.

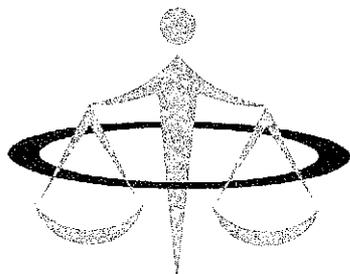
### ***Pretensión y litis***

De la lectura integral a la demanda, se advierte que la pretensión del accionante es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG32/2022 y se deje sin efectos el registro del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal como candidato a la gubernatura del Estado de Durango postulado por la *Coalición "Va por Durango"* en el marco del proceso electoral 2021-2022.

En ese tenor, la *litis* en este asunto se centra en determinar si, en efecto, dicho acuerdo trasgrede las normas legales en materia de registro de candidaturas a cargos de elección popular, concretamente, de gubernatura en el Estado de Durango, lo que de resultar cierto generaría la revocación del mismo para los efectos legales conducentes; o si, por el contrario, los motivos de agravio sustancialmente expuestos en la demanda resultan infundados y/o inoperantes, lo que conllevaría a confirmar el acto cuestionado.

### ***Decisión. Fundamentos y razones***

El actor expone a manera de agravio que el *Consejo General* debió negar el registro del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, con base en la determinación adoptada por la *SRE* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2022, pues la circunstancia de haber sido sancionado por infringir normas electorales revela el incumplimiento de la normativa relacionada con el registro de las candidaturas y la viabilidad de su otorgamiento, particularmente, de lo dispuesto en el artículo 178 de la *Ley electoral local*, en el cual se prevé que los precandidatos tienen prohibido en todo tiempo contratar propaganda o cualquier otra forma de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

promoción personal en radio y televisión; y que la violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro o, en su caso, con la cancelación del mismo, si ya estuviere hecho.

A juicio de esta Sala Colegiada, tal agravio es **infundado**, atento a las consideraciones que se formulan a continuación.

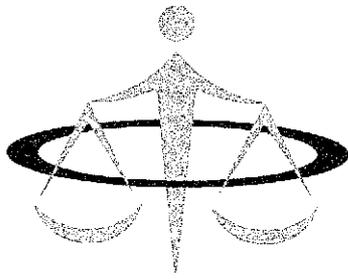
En principio, es cierta la referencia hecha por Morena en su demanda, en el sentido de que a través de la sentencia (de veintitrés de febrero) recaída al indicado procedimiento sancionador, la *SRE* declaró la existencia del uso indebido de la pauta, la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en Durango, y al modelo de comunicación política, atribuidas al *PRI*, con motivo de la transmisión de un promocional en radio y televisión.

La lectura a la sentencia en comento permite advertir que la *SRE*, luego de revisar y valorar las constancias de autos, así como el propio contenido promocional, arribó a la conclusión de que el sujeto denunciado, esto es, el *PRI*, hizo un uso indebido de su pauta federal pues difundió el *spot* intitulado "UN NUEVO TIEMPO 1" (pautado del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al uno de enero de dos mil veintidós) exclusivamente en el territorio de Durango, imprimiéndole contenido local en la coyuntura del actual proceso electoral estatal.

Proceder que, desde la perspectiva de dicha autoridad jurisdiccional, violó el modelo de comunicación política y la equidad en dicha contienda, configurando la infracción por ambas razones.

Del fallo en comento también se aprecia que se impuso una sanción al sujeto infractor, consistente en una multa de 2600 unidades de medida y actualización equivalente a \$250,172.00 (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por la comisión de las anotadas conductas transgresoras de la normativa electoral, mismas que habían sido denunciadas el siete de enero, precisamente por el partido político Morena.

Dicho sea de paso, de la lectura integral del fallo no se desprende, en modo alguno, que se hubiera impuesto una sanción distinta y/o adicional al sujeto responsable, ni



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

tampoco –por ejemplo– que se haya ordenado dar vista o se vinculara a otra u otras autoridades electorales para que, en su caso y en su oportunidad, ejecutaran acción sancionatoria diversa en contra de dicho partido con motivo de la comisión de los hechos denunciados.

No obstante, inconforme con lo anterior, el *PRJ* promovió ante la Sala Superior del *TEPJF* un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue identificado con la clave SUP-REP-52/2022, haciendo valer frontalmente que tratándose de la pauta ordinaria los partidos políticos pueden utilizar los tiempos de radio y televisión en todo el territorio nacional o de forma segmentada o regionalizada, conforme a sus estrategias de comunicación, por lo que no existía un uso indebido de la pauta federal.

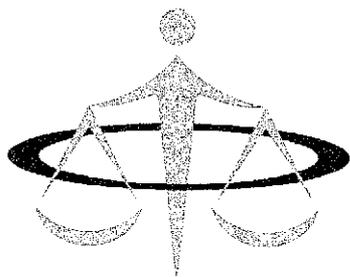
En sesión pública de dieciséis de marzo, la Sala Superior declaró fundado tal agravio, así como el relativo a que el promocional difundido era de carácter genérico sin hacer llamado al voto.

Por tanto, revocó lisa y llanamente la sentencia cuestionada.

Ahora, para esta Sala lo verdaderamente destacable del caso es que el único sujeto denunciado por Morena dentro del citado procedimiento especial sancionador, fue el *PRJ*, no el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, ni ninguna otra persona física o moral, pero sobre todo, que dicho partido fue eximido de cualquier responsabilidad administrativo-electoral por la difusión del *spot* en comento.

De ahí que no resulte válido suponer siquiera que ese solo hecho pueda servir de base para, posteriormente, pretender limitar o anular el ejercicio de otros derechos que por disposición constitucional le atañen al *PRJ* y, desde luego, al resto de los partidos políticos nacionales y locales, en su calidad de entidades de interés público, como es el de registrar candidaturas a cargos de elección popular, ya sea en lo individual o en asociación política con otros entes políticos.

Incluso, aun bajo el supuesto de que el sujeto denunciado hubiera sido declarado responsable y, por ende, sancionado por vulnerar la normativa electoral, tampoco sería razonable que a través de la presente sentencia se le sancionara con la anulación del registro de su candidato a la gubernatura de Durango, pues ello



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

conduciría necesaria e indebidamente, a la imposición de una doble sanción por los mismos hechos, lo cual es atentatorio del principio constitucional *non bis in idem* que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito y que se constituye como una garantía de seguridad jurídica que busca proteger al gobernado de no ser sancionado más de una vez por la misma conducta.

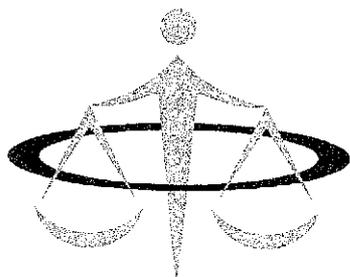
En efecto, en el artículo 23 de la *Constitución federal* se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, independientemente si se condenó o absolvió al implicado. De dicha porción normativa se desprende el denominado *non bis in idem* que justamente hace efectivo este mandato constitucional como una garantía de seguridad jurídica.

Es importante anotar que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal pues, en términos de lo previsto en el artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del Derecho y, en esa virtud, es aplicable por extensión a cualquier procedimiento en el cual se observen los principios del *ius puniendi* (facultad del Estado para sancionar) como es el caso de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios a cargo de las autoridades electorales del país, que son procedimientos administrativos electorales en los cuales se determina la responsabilidad de un sujeto por incumplir disposiciones en la materia.

La consideración anterior es acorde con la razón esencial que dio luz a la **Tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.)** de rubro: *NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*<sup>6</sup>

Luego, si bien es cierto que el siete de enero, el partido político Morena presentó una queja electoral en contra del *PRI* y que, derivado de ello, en un primer momento la *SRE* le impuso a éste como sanción una multa económica, debe decirse que la revisión del fallo dictado por dicha autoridad ante la instancia superior, permitió advertir, finalmente, que no existió infracción alguna a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión con lo cual la aludida sanción quedó anulada.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515. Registro digital: 2011565. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

Pero, con independencia de lo anterior, y contrario a lo manifestado por el hoy actor, el conjunto de circunstancias y particularidades que rodearon al *PRJ* en relación con la denuncia presentada en su contra y que motivó la cadena impugnativa del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2022, no revela, ni mucho menos implica, que dicho partido incumpliera *ipso facto* con la normativa electoral en materia de registro de candidaturas, concretamente, con la norma prevista en el artículo 178, numeral 4 de la *Ley electoral local*, a la que alude el hoy demandante, ni por parte del sujeto entonces infractor, ni por parte del *Consejo General*, responsable de la aprobación del acuerdo ahora impugnado.

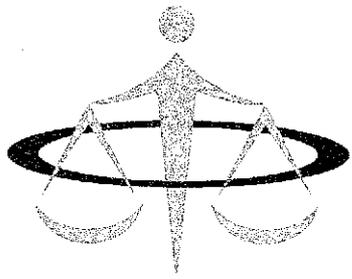
En el numeral 4 del artículo 178 del citado ordenamiento se establece que:

*4. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.*

Como se observa del texto inserto, la negativa de registro de candidatura y la cancelación de registro de candidatura son sanciones aplicables a los precandidatos, siempre y cuando se acredite que éstos desataron la prohibición legal de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; lo que, evidentemente, nada tiene que ver con la materia de estudio del procedimiento especial sancionador de referencia, en el cual –se reitera– tanto el sujeto denunciado como las conductas primigeniamente denunciadas, fueron distintos a lo que regula el aludido precepto de nuestra *Ley electoral local*.

En lo que respecta al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, quien desde el veintiocho de febrero<sup>7</sup> ostenta la calidad de candidato de la *Coalición “Va por Durango”* al multicitado cargo de elección popular, debe decirse que tampoco le resulta aplicable sanción alguna por el solo hecho de que uno de los institutos políticos integrantes de la coalición que lo postula, haya sido denunciado por la presunta comisión de conductas inconstitucionales e ilegales; aunado a que dicho ciudadano (como así lo hacen valer los institutos políticos comparecientes) fue ajeno

<sup>7</sup> Por virtud del Acuerdo IEPC/CG32/2022, aquí impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

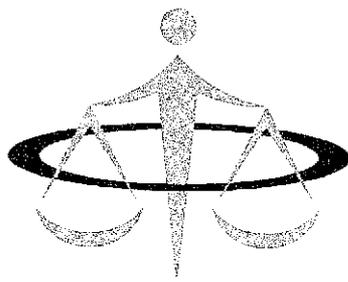
al respectivo procedimiento sancionador, al no haber tenido siquiera el carácter de denunciado.

Por otro lado, esta Sala Colegiada no tiene conocimiento de que a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en la temporalidad que ostentó la calidad de precandidato, se le haya instruido procedimiento sancionador alguno, ni especial ni ordinario, ya sea por autoridad electoral federal o local en el Estado de Durango, en el cual hubiera sido declarado responsable de inobservar la norma prohibitiva contenida en el artículo 178, numeral 4 de la *Ley electoral local*, de modo tal que ameritara ser sancionado con la negativa de su registro como precandidato, o en su caso, con la cancelación de dicho registro, una vez que este aconteció.

O bien, que se hubiera comprobado la violación a esa norma en fecha posterior a la de su postulación como candidato (es decir, al veintiocho de febrero) y, derivado de ello, el *Instituto* hubiera estado obligado a negar a los partidos postulantes el registro legal del supuesto infractor.

Ahora, del contenido del Acuerdo IEPC/CG32/2022 por el cual el *Consejo General* le otorgó el registro como candidato a la gubernatura del Estado de Durango, se advierte que dicha persona cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 91 de la *Constitución local* para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, a saber:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección, y

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

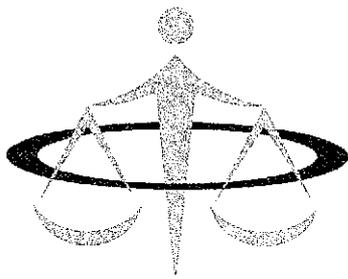
Igualmente, la autoridad ahora responsable precisó que dicho ciudadano cumple con los requisitos de elegibilidad estipulados en los artículos 10 y 11 de la *Ley electoral local*, en la parte conducente al cargo de la gubernatura.

En el acuerdo señalado también se asentó que la solicitud de registro de la candidatura se ajustó a los requerimientos legales para su procedencia, contenidos en los artículos 184, 185, 187 y demás aplicables de la citada legislación, pues fue presentada dentro del plazo legalmente fijado para ese efecto, acompañándose de la documentación comprobatoria atinente a que se hace referencia en el artículo 23 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango*.<sup>8</sup>

En efecto, en las páginas 16 a 26 del acuerdo impugnado, la responsable describió lo que enseguida se esquematiza:

Requisito	Documento presentado
<b>I. Solicitud de registro firmada por la persona facultada para tal efecto, misma que deberá contener los datos de la candidatura:</b>  ° Apellido paterno, materno y nombre completo;  ° Lugar y fecha de nacimiento;  ° Domicilio y tiempo de residencia;  ° Ocupación;  ° Clave de la credencial para votar;	— <i>Solicitud de registro de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, firmada por los ciudadanos Marko Antonio Cortés Mendoza, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, y José de Jesús Zambrano Grijalva, presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, así como por las personas Adla Patricia Karam Araujo, Ernesto Abel Alanís Herrera y Jessica Rodríguez Soto, representantes propietarios de dichas entidades públicas, respectivamente, y acreditados ante el Consejo General; documento dirigido a la Presidencia del Consejo General y por el que solicitan el registro de la candidatura para la Gubernatura del Estado, a favor del ciudadano</i>

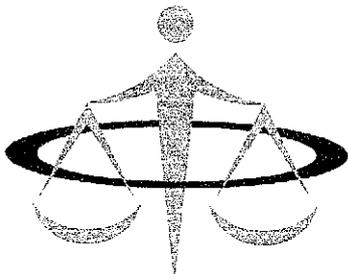
<sup>8</sup> Aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2021 del Consejo General.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

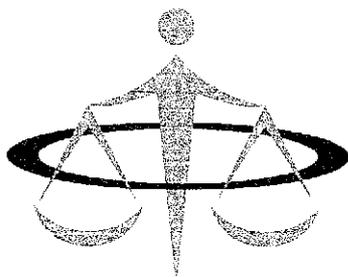
Requisito	Documento presentado
<p>° Cargo para el que se le postula.</p>	<p><i>Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, y en el que se precisan los siguientes datos del mismo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>o Apellido paterno , apellido materno y nombre completo</i></li> <li><i>o Lugar y fecha de nacimiento</i></li> <li><i>o Domicilio y tiempo de residencia en el mismo</i></li> <li><i>o Ocupación</i></li> <li><i>o Clave de la credencial para votar</i></li> <li><i>o Cargo para el que se le postula</i></li> </ul>
<p><b>II. Declaración formal de aceptación de candidatura con firma autógrafa</b></p>	<p>—<i>Declaración Formal de Aceptación de la Candidatura para el cargo de la Gubernatura del Estado, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, suscrita por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal.</i></p>
<p><b>III. Ser seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido</b></p>	<p>—<i>Solicitud de registro de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, firmado por los ciudadanos Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Marko Antonio Cortés Mendoza y José de Jesús Zambrano Grijalva, presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, así como por las personas Adla Patricia Karam Araujo, Ernesto Abel Alanís Herrera y Jessica Rodríguez Soto, representantes propietarios de dichas entidades públicas, respectivamente, acreditados ante este Consejo General; documento dirigido a la Presidencia del Consejo General y por el que solicitan el registro de la candidatura para la Gubernatura del Estado, a favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022.</i></p> <p><i>De la solicitud antes referida , se desprende que quienes la suscriben manifiestan de manera expresa lo siguiente:</i></p> <p><i>"[...] que dicha candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias que rigen a nuestros partidos políticos que lo integran y lo establecido en el propio convenio que da vida a la Coalición."</i></p>
<p><b>IV. Ser ciudadano duranguense por nacimiento.</b></p>	<p>—<i>Copia certificada del Acta de Nacimiento del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal; certificación realizada por el Notario Público No. 8 del Estado de Durango, el Lic. Jesús</i></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

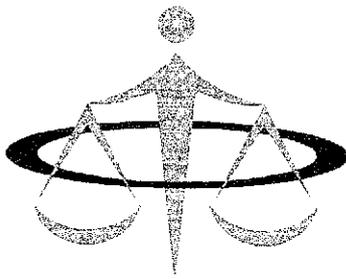
Requisito	Documento presentado
	<i>Bermúdez Fernández.</i>
<p><b>V. Comprobar residencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Ser ciudadano duranguense por nacimiento, haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección, o</li> <li>◦ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.</li> </ul>	<p>—Original de la Constancia de Residencia expedida por la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Durango en favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en la cual se encuentran anexos los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal.</li> <li>◦ Copia simple del Estado de Cuenta del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. "TELMEX".</li> </ul>
<p><b>VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</b></p>	<p>—Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, con una vigencia del año 2021 al 2031; certificación realizada por el Notario Público No. 8 del Estado de Durango, el Lic. Jesús Bermúdez Fernández.</p>
<p><b>VII. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.</b></p>	<p>—Copia certificada del Acta de Nacimiento del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal; certificación realizada por el Notario Público No. 8 del Estado de Durango, el Lic. Jesús Bermúdez Fernández.</p> <p>—Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, certificación realizada por el Notario Público No. 8 del Estado de Durango, el Lic. Jesús Bermúdez Fernández.</p>
<p><b>VIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.</b></p>	<p>—Original de la Carta bajo protesta de decir verdad suscrita por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la que manifiesta: No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.</p>
<p><b>IX. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.</b></p>	<p>—Original de la Carta bajo protesta de decir verdad suscrita por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la que manifiesta: No encontrarse en servicio activo, ni pertenecer al Ejército.</p>
<p><b>X. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo,</b></p>	<p>—Original de la Carta bajo protesta de decir verdad suscrita por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la que manifiesta: No ser Secretario o Subsecretario,</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

Requisito	Documento presentado
<p><b>Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</b></p>	<p><i>Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento o Servidor Público de mando superior de la Federación.</i></p>
<p><b>XI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.</b></p>	<p>— <i>Original de la Carta bajo protesta de decir verdad suscrita por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la que manifiesta: No haber sido condenado por la comisión del algún delito doloso.</i></p> <p>— <i>Original de la Carta de No Antecedentes Penales del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, expedido por el Lic. Adolfo Alanís González, Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.</i></p>
<p><b>XII. No haber sido sancionado por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.</b></p> <p>La autoridad responsable señaló que en el artículo 19 de los preindicados Lineamientos, se establece la utilización de un formato general complementario (Formato 3 de 3) para el registro de las candidaturas</p>	<p>— <i>Original del Formato 3 de 3 contra la violencia suscrito por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal.</i></p> <p><u>En el particular, se advierte que el Consejo General puntualizó que:</u></p> <p><i>Del análisis al documento en referencia, se concluye que el requisito de mérito se tiene por colmado al no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni haber sido condenado o sancionado por ser deudor alimentario moroso, además de encontrarse suscrito por el ciudadano postulado por la coalición.</i></p> <p><i>Robustece lo anterior la verificación efectuada por el Instituto el día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el cual, tras una búsqueda exhaustiva del ciudadano postulado por la coalición, se desprende no encontrarse registro alguno.</i></p>
<p><b>XIII. Constancia de registro de plataforma electoral.</b></p>	<p>— <i>Copias certificadas de las Constancias de Registro de la Plataforma Electoral de la Coalición "Va por Durango", así como del Partido Revolucionario Institucional,</i></p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

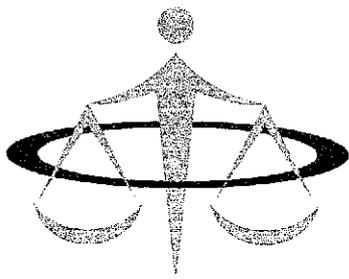
TEED-JE-024/2022

Requisito	Documento presentado
	<i>certificaciones realizadas en lo individual, por el Notario Público No. 8 del Estado de Durango, el Lic. Jesús Bermúdez Fernández.</i>
<b>XIV. Informe de gastos de precampaña.</b>	—Original del Acuse de Presentación del Informe de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en razón de la precampaña realizada por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para el cargo de la Gubernatura del Estado, emitido por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (dos fojas)
<b>XV. Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.</b>	—Original del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, suscrito por el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para el cargo de la Gubernatura del Estado, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral. (dos fojas)

Posteriormente, el *Consejo General* consideró que, del análisis de la documentación presentada, anexa a la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, presentada por la *Coalición "Va por Durango"*, era dable determinar lo siguiente:

*La candidatura presentada por la coalición "Va por Durango", para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado de Durango, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos por las disposiciones normativas para el registro de la candidatura que nos ocupa, toda vez que del examen de la documentación que ha que dado referida, se concluye que cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, y demás relativos y aplicables, consignados en la Constitución Local, la Ley Local y los Lineamientos.*

Al respecto, cabe puntualizar que el hoy actor no esgrime motivo de agravio alguno en el que haga valer, por ejemplo, el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en la normativa aplicable, ni que se hubiera omitido presentar alguno o algunos de los documentos comprobatorios a que alude el numeral 23 de los Lineamientos en comento, ni tampoco que aquellos se hubieran presentado extemporáneamente ante la autoridad competente del registro de la candidatura de que se trata.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

Por el contrario, su inconformidad se centra claramente en la circunstancia de que el *Consejo General*, al momento de pronunciarse sobre el otorgamiento del registro de la candidatura que impugna, omitió tomar en consideración lo resuelto (el veintitrés de febrero) por la *SRE* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2022 considerando que, de haberlo hecho así, era imperativo declarar su improcedencia.

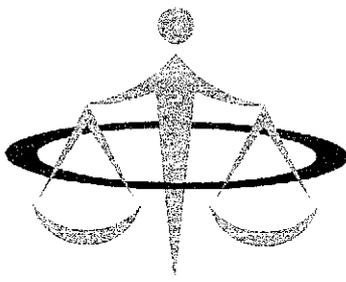
Apreciación que, a juicio de este Tribunal Electoral, es totalmente incorrecta con base en el cúmulo de razonamientos vertidos a lo largo de este fallo.

Por otro lado, el actor manifiesta que el registro de la candidatura de Esteban Alejandro Villegas Villarreal se encuentra afectado de nulidad por los casos graves y reiterados de la conducta del *PRI* y del propio candidato; sin embargo, se advierte que tal afirmación se sustenta en un aspecto particular: el carácter reincidente que, en un primer momento, la *SRE* le atribuyó al *PRI* dentro del multicitado procedimiento sancionador por (supuestamente) incurrir de nuevo en el uso indebido de la pauta federal.

Tal manifestación deviene en **inoperante** porque, como ya quedó expuesto, en la ejecutoria del expediente SUP-REP-52/2022, se consideró inexistente tal infracción normativa, lo que desvanece por completo una reincidencia en este tipo de conductas.

Así las cosas, este órgano colegiado no encuentra elemento alguno que dé lugar a la revocación del acuerdo impugnado y, con ello, dejar sin efectos el registro de la candidatura otorgada a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, pues es claro que ante la autoridad responsable de ese acto, es decir, el *Consejo General*, ha quedado plenamente acreditado que dicho ciudadano cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado de Durango y, sobre todo, que la respectiva solicitud de registro se acompañó de toda la documentación comprobatoria exigida para ese efecto por la normativa aplicable.

Por último, el partido Morena también alega que el *PRI* y su actual candidato a la gubernatura de Durango son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales y, por tanto, deberán ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracciones I, inciso d) y III, inciso c) de la *Ley electoral local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

Al respecto, tenemos que la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados por el actor, y demás relativos al tema de responsabilidades en materia electoral, permite aseverar que, si bien es cierto que los partidos políticos así como los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son, entre otros, sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la *Ley electoral local* (concretamente, en los artículos 360 y 362) y que tales infracciones serán sancionadas en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 371 del propio ordenamiento normativo, no debe perderse de vista que para ello será indispensable instaurar previamente un procedimiento sancionador (ordinario o especial, según corresponda) dentro del cual se otorgue plena garantía de defensa procesal al o a los sujetos denunciados, antes de emitir la determinación que en Derecho proceda, con independencia de que dentro de tal procedimiento se tenga por acreditada o no su responsabilidad, y de que se resuelva imponer o no, cualquier tipo de sanción contemplada en la ley.

Lo anterior, *so pena* (a riesgo) de que la autoridad competente incida en flagrante violación al derecho humano del debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que le asiste a cualquier gobernado, incluyendo desde luego a los partidos políticos en todo tipo de procedimientos sancionadores electorales.

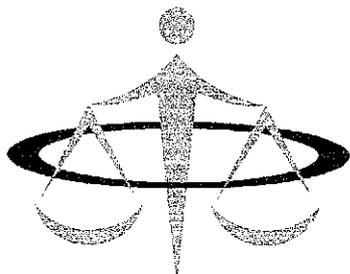
En la especie, el actor no hace valer ni tampoco se desprende de autos que, a la fecha en que este asunto se resuelve, exista algún procedimiento sancionador seguido en contra del *PRJ* y/o de su candidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal, a cuya conclusión uno o ambos hayan sido sancionados con la cancelación del registro de dicha candidatura en términos de lo dispuesto en la *Ley electoral local*.

En conclusión, atento a lo **infundado** e **inoperante** de los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG32/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-024/2022

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y a los terceros interesados; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de esta sentencia y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

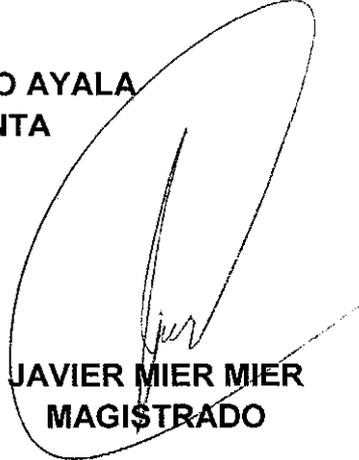
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**



**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**